

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: CARLOS ARANGO Y MARÍA GARCÍA HERNÁNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: GUSTAVO PALE BERISTAIN Y JORGE ALFONSO CUEVAS MEDINA

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Carlos Arango y María García Hernández, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el primero de marzo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-261/2012 y su acumulado SUP-JDC-262/2012**, y

R E S U L T A N D O :

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los incidentistas hacen en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-261/2012 y acumulado. El catorce de febrero de dos mil doce, Carlos Arango y María García Hernández, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la resolución de tres de febrero de dos mil doce, emitida en el recursos de queja QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

El citado medio de impugnación electoral federal quedó radicado, en esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-261/2012 y su acumulado SUP-JDC-262/2012.

2. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-261/2011 y acumulado. El primero de marzo del año en que se actúa, esta Sala Superior dictó sentencia en el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el sentido de revocar la resolución emitida el tres de febrero de dos mil once, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

esa Comisión, de forma inmediata, emitiera un acuerdo en el que determinara si procedía o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, así como para que tomara las medidas pertinentes a efecto de celebrar la elección de Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior.

II. Escrito de incidente de inejecución de sentencia. El siete de marzo del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Carlos Arango y María García Hernández, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

En la parte conducente del citado escrito, los actores incidentistas argumentan lo siguiente:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 25, 32, 84, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás aplicables, promuevo incidente de inejecución de la sentencia, emitida el dos de marzo del año dos mil doce, en el expediente: SUP-JDC-261/2012 y su acumulado SUP-JDC-262/2012 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Carlos Arango y María García Hernández.

[...]

Me genera agravios la violación a lo resuelto por esa Sala Superior en el expediente citado al rubro, en que se ordenó que: *“...Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, de forma inmediata, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las plantillas de los candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, de la cual forman parte los ahora enjuiciantes...”*.

En virtud de lo anterior, a la fecha la responsable a pesar de que se le ordenó que debía resolverse de manera inmediata el expediente: QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012, ha hecho caso omiso,

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

al mandato de ese máximo órgano jurisdiccional, colocándose en estado de indefensión al violar nuestro derecho al acceso a la justicia con motivo del incumplimiento en que incurre, máxime que la controversia a dilucidar en los expedientes citados, se refiere a la elección de Consejo Nacional y Congreso Nacional del Partido en el Exterior, situación de gran relevancia, atendiendo a que en el mes de febrero del presente año, se tomó protesta a los integrantes del Consejo y Congreso Nacional, pese a que la elección no ha sido realizada, es innegable que no sólo se desacata el mandato de esa H. Sala Superior sino que se vulnera de manera trascendental nuestros derechos intrapartidarios en el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que solicitemos que se ejecute de manera inmediata la resolución que recayó al expediente citado al rubro, debiendo ordenar a la responsable que en un plazo de horas emita la resolución respectiva.

En mérito de lo expresado, se acreditan los extremos de incumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, por ende, se configura el ánimo deliberado de la Comisión Nacional de Garantías del Partido, de no cumplir a cabalidad con lo ordenado por esta H. Sala Superior, ante lo cual debe tomar las medidas necesarias para que se lleve a cabo la emisión de la resolución de los expedientes: QE/EXT/2785/2011 y sus acumulados QE/NAL/2995/2011 y QE/EXT/269/2012.

[...]

III. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia y el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro.

IV. Recepción, vista y requerimiento. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil doce, el Magistrado instructor tuvo por recibido el escrito mencionado en el resultando que antecede y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo.

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Asimismo, en tal proveído se ordenó dar vista a la Comisión Nacional Electoral; Consejo Nacional y Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, con copia del escrito incidental, para que manifestara por escrito lo que a su interés convenga en relación a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, otorgándosele un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, para tal efecto.

V. Informe de la Oficialía de Partes. El treinta de marzo de dos mil doce, el titular de la Oficialía de Partes de este tribunal informó que en el periodo comprendido entre el trece de marzo de dos mil doce y hasta las diez horas con cincuenta minutos del treinta del mismo mes y año, no se presentó comunicación, promoción o documento, dirigido al expediente SUP-JDC-261/2012 y acumulado, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual los actores aducen argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el doce de octubre de dos mil once, en el juicio citado al rubro,

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SEGUNDO. Estudio de fondo. De la promoción incidental de siete de marzo de dos mil doce, se desprende que la pretensión de los actores en el presente incidente, radica en denunciar el incumplimiento de la sentencia del **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**, en el cual se ordenó que de forma inmediata la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitiera un acuerdo en el que determinara si procedía o no el registro de las planillas de los candidatos a Consejeros y Congressistas Nacionales en el Exterior, del cual forman parte los ahora enjuiciantes, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio.

La *causa petendi* la centran en el incumplimiento total de tal resolución y la hacen depender del hecho que en el punto resolutivo tercero de la sentencia de primero de marzo del año en curso, emitida en el juicio ciudadano que nos ocupa, se ordenó a la responsable, de forma inmediata, emitir el acuerdo antes señalado.

Sin embargo, los actores señalan que hasta el día siete de marzo del presente año, fecha en que presentaron su escrito incidental, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, no se le había notificado nada respecto del cumplimiento.

En concepto de esta Sala Superior, es fundado el presente incidente de ejecución, en virtud de que la

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

responsable ha omitido realizar las acciones ordenadas en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**.

Para demostrar lo anterior, se advierte que con fecha trece de marzo del presente año, esta Sala Superior remitió a las responsables, copia simple del escrito de inejecución de sentencia presentado por los enjuiciantes, a fin de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del mismo, manifestaran lo que a su interés convenga en relación con el cumplimiento a la sentencia mencionada, sin embargo, **no se recibió respuesta por parte de los órganos responsables aludidos**.

Lo anterior, se pudo verificar del informe de treinta de marzo del presente año, remitido mediante oficio TEPJF-SGA-OP-158/2012 del Titular de la Oficialía de Partes de esa Sala Superior, mismo que obra agregado a las constancias del expediente al rubro citado.

Ahora bien, de autos se advierte que las autoridades responsables no han sido diligentes en el cumplimiento de la sentencia **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**, en el que se determinó lo siguiente:

- 1.- Ordenar a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, de forma inmediata, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las plantillas de los candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, en particular, de las cuales forman parte los ahora enjuiciantes.

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

2. Ordenar al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediateza, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.

3. Se vincula a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.

4. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Política Nacional y a los órganos que correspondan, que de inmediato informen a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En tal sentido, las sentencias dictadas por esta Sala Superior deben ser obedecidas puntualmente, en los plazos establecidos, y los sujetos obligados al cumplimiento deben llevar lisa y llanamente a cabo todas las conductas que fueren necesarias al efecto, empeñando los recursos humanos o materiales que se juzguen necesarios.

En consecuencia, atendiendo a las obligaciones antes referidas, los aludidos órganos responsables deberán dar cumplimiento de manera **inmediata** a lo ordenado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**, y hecho lo anterior deberán notificar a los sujetos involucrados.

Una vez cumplida la sentencia al rubro indicada, las responsables deberán informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual han de anexar las constancias respectivas, apercibidas

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

que de no hacerlo, con fundamento en lo previsto en el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se continuará con lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se les ordena que, en lo subsecuente, cumplan irrestrictamente con lo ordenado en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, en la inteligencia que de no ser así, se le impondrán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Finalmente, tal y como quedó evidenciado en párrafos anteriores, los órganos partidarios antes citados, no han dado cumplimiento a la ejecutoria al rubro citada; además, tampoco dieron contestación alguna a la vista efectuada mediante auto de trece de marzo pasado, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a imponer, a los Presidentes de la Comisión Nacional Electoral, Consejo Nacional y Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, las medidas de apremio consistentes en amonestación y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), a cada uno, en razón de que conforme con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal es de sesenta y dos pesos treinta y tres centavos (\$62.33) diarios,

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

por lo que, al multiplicarlo por doscientas veces, la suma total es la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), que se impone como medio de apremio, a cada uno.

Esto es así, porque el artículo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, entre otras entidades, partidos políticos y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 3, de la citada ley procesal electoral, incumplan con sus disposiciones o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en los términos del citado ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo en cuestión, entre las que está la multa que oscila de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Esto es, el incumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala, así como a una vista efectuada por el Magistrado

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Instructor de este órgano jurisdiccional, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

En el caso, como se dijo, los citados órganos partidistas, incumplieron con la vista efectuada por el Magistrado Instructor, en proveído de trece de marzo de dos mil doce, así como en la ejecutoria de primero de marzo del presente año, dictada por esta Sala, en el expediente en que se actúa, en la que se determinó lo siguiente:

- 1.- Ordenar a la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática que, de forma inmediata, emita un Acuerdo en el que determine si procede o no el registro de las plantillas de los candidatos a Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior, en particular, de las cuales forman parte los ahora enjuiciantes.
2. Ordenar al Consejo Nacional, a la Comisión Política Nacional o a los órganos partidistas que correspondan, tomar las medidas pertinentes a efecto de celebrar, de forma inmediata, la elección de Consejeros y Congresistas Nacionales en el Exterior.
3. Se vincula a todos los órganos partidistas que, por virtud de sus atribuciones, tengan o puedan tener intervención en el procedimiento de elección, al cumplimiento del presente fallo.
4. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Política Nacional y a los órganos que correspondan, que de inmediato informen a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Materia Electoral, es un hecho notorio que los citados órganos partidarios son presididos por diferentes personas:

Órgano partidario	Presidente
Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática	Iván Texta Solís
Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática	Daniel Nava Trujillo
Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática	Jesús Zambrano Grijalba

Así las cosas, se establece que la conducta de Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional y Jesús Zambrano Grijalba, Presidente de la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, como titulares de los órganos citados, se considera contumaz y contraventora del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir a los funcionarios partidistas responsables para que abandonen ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, con el fin de prevenir que ocurra en lo

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional y Jesús Zambrano Grijalba, Presidente de la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, y 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumplan puntualmente con el principio de legalidad que los rige.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción I, 6, 15 y 17 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, gírese oficio a la Tesorería General de la Federación para que en ejercicio de sus atribuciones, proceda a requerir el pago de las multas impuestas como medida de apremio a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional y Jesús Zambrano Grijalba, Presidente de la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, e informe a esta Sala Superior su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia pronunciada el primero de marzo de dos mil doce, en el expediente **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**.

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral, Consejo Nacional y Comisión Política Nacional, todos del Partido la Revolución Democrática que, **inmediatamente** a que se le notifique esta sentencia, cumplan con lo resuelto en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-JDC-261/2012 y acumulado**, e informen lo anterior a este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Se impone a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

CUARTO. Se impone a Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio, amonestación y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

QUINTO. Se impone a Jesús Zambrano Grijalba, Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, como medidas de apremio,

SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

amonestación y multa equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$12,466.00), en los términos y por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEXO. Gírese atento oficio al Tesorero General de la Federación, para que proceda a efectuar el cobro de la multa impuesta a Iván Texta Solís, Presidente de la Comisión Nacional Electoral, Daniel Nava Trujillo, Presidente del Consejo Nacional y Jesús Zambrano Grijalba, Presidente de la Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los incidentistas; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución; a la Comisión Nacional de Electoral, Consejo Nacional y Comisión Política Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado

**SUP-JDC-261/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO